



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 000416-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4182-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CLAUDIA LUCERO ELIZABETH NORIEGA CHINCHAY
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 000038-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de enero de 2021, presentada por la señora CLAUDIA LUCERO ELIZABETH NORIEGA CHINCHAY.*

Lima, 26 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Precalificación Nº 005-2019-MPB/URR.HH/S.T., del 30 de mayo de 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Bagua, en adelante la Entidad, recomendó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora CLAUDIA LUCERO ELIZABETH NORIEGA CHINCHAY, en adelante la impugnante, por presuntamente haber incurrido en los siguientes hechos:

- (i) No asistir a laborar injustificadamente desde el 7 de mayo al 7 de noviembre de 2018, en tanto la licencia por seis meses que se le otorgó a través de la Resolución de Alcaldía Nº 172-2018-MPB-A era ilegal.
- (ii) Influir en otros servidores para obtener el mismo beneficio indebido que se le otorgó mediante la Resolución de Alcaldía Nº 172-2018-MPB-A.
- (iii) Incumplir injustificadamente el horario y jornada de trabajo durante los días 3 y 4 de enero de 2019, 1, 2 y 3 de abril de 2019.
- (iv) Ausentarse injustificadamente durante los días 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 26 y 28 de enero de 2019.
- (v) Incumplir injustificadamente el horario y la jornada de trabajo durante los días 7, 8, 9, 25, 29, 30 y 31 de enero de 2019 y 3 de abril de 2019.

2. Con Resolución Nº 005-2019-ORGANO INSTRUCTOR-PAD-MPB, del 31 de mayo de 2019, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por los hechos señalados en el Informe de Precalificación Nº 005-2019-MPB/URR.HH/S.T,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

imputándole la comisión de las faltas tipificadas en los literales d), j), n) y o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹.

3. Mediante Resolución Nº 001-2019-ORGANO SANCIONADOR-P.A.D.MPB, del 13 de septiembre de 2019, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución al haberse determinado que no asistió a su centro de labores durante los días 3, 4, 11, 18 y 24 de enero de 2019 y los meses de abril y mayo de 2019, haciendo un total de dos (2) meses y cinco (5) días de ausencias injustificadas; cometiendo con ello la falta establecida en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 001-2019-ÓRGANO SANCIONADOR-P.A.D.MPB, solicitando la nulidad del procedimiento, principalmente porque el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario no se encuentra debidamente motivado, al no describir los hechos que presuntamente habría cometido, ni efectuarse una correcta subsunción de los hechos en las faltas atribuidas. Igualmente, aseguraba que estaba siendo discriminada.
5. Con Resolución Nº 002533-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de noviembre de 2019, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Nº 001-2019-ÓRGANO SANCIONADOR-P.A.D.MPB al haber vulnerado el debido procedimiento administrativo, al haber sido la impugnante sancionado por no asistir injustificadamente por dos (2) meses y cinco (5) días (abril y mayo de 2019), las cuales no fueron imputadas en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, se sancionó a la impugnante sin que previamente se le haya brindado la oportunidad para que se pronuncie sobre si las ausencias de los días 3 y 4 de enero de 2019 configuraron la falta del literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

En mérito a ello, el Tribunal ordenó retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la Resolución Nº 001-2019-ÓRGANO SANCIONADOR-

¹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

P.A.D.MPB, a efectos que la Entidad efectúe las precisiones del caso y se subsanen los vicios incurridos y se le brinde a la impugnante la oportunidad para ejercer su derecho de defensa de forma adecuada.

6. Ahora bien, con Resolución N° 003-2019-ÓRGANO INSTRUCTOR-PAD-MPB, del 18 de diciembre de 2019², la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió instaurar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, esta vez, por no asistir a su centro de labores durante los días 3, 4, 11, 18 y 24 de enero de 2019 y los meses de abril y mayo de 2019, haciendo un total de dos (2) meses y cinco (5) días de ausencias injustificadas; imputándosele la falta establecida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
7. El 27 de diciembre de 2019, la impugnante presentó sus descargos, señalando principalmente los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto a las inasistencias de los días 3 y 4 de enero de 2019, solicitó las licencias por enfermedad respectivas, no obstante, no recibió respuesta alguna.
 - (ii) El día 11 de enero de 2019 no pudo asistir por motivos de salud. Sin embargo, solicitó igualmente licencia sin goce de remuneraciones, la cual tampoco fue respondida por la Entidad, por lo que optó por aplicar el silencio administrativo positivo.
 - (iii) En relación a la inasistencia de los días 18 y 24 de enero de 2019, solicitó licencia con goce de haber por motivos de salud, la cual, al no ser respondidas, optó por aplicar el silencio administrativo positivo.
 - (iv) Los días 1, 2 y 3 de abril de 2019 no pudo asistir pues se encontraba haciendo trámites sobre el pago de sus remuneraciones desde el mes de febrero de 2019.
 - (v) Solicitó licencia sin goce de haber a partir del 1 de abril de 2019, la cual tampoco fue respondida por la Entidad. Asimismo, se vio obligada a no asistir desde el 4 de abril al 7 de junio de 2019 debido al evidente detrimento en su salud y a su estado de gestación. De igual forma, solicitó al poder judicial a fin de que se le conceda las licencias correspondientes.
8. El 2 de marzo de 2020 se llevó a cabo el informe oral correspondiente a efectos de que la impugnante ejerza oralmente su derecho de defensa, conforme obra del Acta correspondiente.
9. Con Resolución N° 01-2020-ÓRGANO SACIONADOR-P.A.D.MPB, del 3 de noviembre de 2020³, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió imponer a la

² Notificada a la impugnante el 19 de diciembre de 2019.

³ Notificada a la impugnante el 10 de noviembre de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado los hechos imputados en la resolución de instauración, y, por tanto, la configuración de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 1 de diciembre de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 01-2020-ÓRGANO SACIONADOR-P.A.D.MPB, del 3 de noviembre de 2020, bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos, señalado adicionalmente los siguientes fundamentos:

- (i) No se le permite esclarecer de forma adecuada la imputación relacionada al literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, existiendo una vulneración al principio de tipicidad.
- (ii) Existen defectos de forma en la notificación del Informe Final de Instrucción, tales como su fecha de expedición, numeración, entre otros.
- (iii) El Informe Final habría sido expedido en un plazo mayor a los 15 días hábiles establecidos en el literal a) del artículo 106º del Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM. Asimismo, también se habría programada el informe oral transcurridos los dos (2) días previstos en el artículo 112º de dicho Reglamento.
- (iv) La Entidad superó el plazo de diez (10) días hábiles previstos para la emisión de pronunciamiento luego de la realización del informe oral, en atención a lo expuesto en el artículo 112º del referido Reglamento.

11. Con Resolución Nº 000038-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de enero de 2021, el Tribunal declaró fundado en parte el recurso de apelación de la impugnante contra la Resolución Nº 01-2020-ÓRGANO SACIONADOR-P.A.D.MPB, del 3 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia Municipal de la Entidad; al haberse vulnerado el principio de non bis in ídem en relación a las ausencias injustificadas de los días 3, 4, 11, 18 y 24 de enero de 2019.

Asimismo, se declaró infundado el citado recurso de apelación en el extremo referido a la comisión de la falta imputada por las ausencias injustificadas entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2019.

12. Con escritos del 29 de enero y 18 de febrero de 2021, la impugnante solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Nº 000038-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, debido a que la sanción contenida en la Resolución Nº 01-2020-ÓRGANO SACIONADOR-P.A.D.MPB se emitió cuando se encontraba en trámite la demanda contenciosa administrativa tramitada en el Expediente Nº 06095-2019-0-1706-JR-LA-01, tal como se advierte de la Disposición Fiscal Nº Uno, del 25 de enero de 2021, emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas;
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹¹Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la solicitud de nulidad de la Resolución N° 000038-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

19. En el presente caso, se ha solicitado la nulidad de oficio de la Resolución N° 000038-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de apelación de la impugnante contra la Resolución N° 01-2020-ÓRGANO SACIONADOR-P.A.D.MPB, del 3 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia Municipal de la Entidad; al haberse vulnerado el principio de non bis in ídem en relación a las ausencias injustificadas de los días 3, 4, 11, 18 y 24 de enero de 2019.

Asimismo, se declaró infundado el citado recurso de apelación en el extremo referido a la comisión de la falta imputada por las ausencias injustificadas entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2019.

20. Ahora bien, en su escrito de nulidad de oficio del 29 de enero de 2021, ampliado con escrito del 18 de febrero de 2021, la impugnante señala la Entidad emitió la resolución de sanción cuando tenía conocimiento del proceso judicial tramitado en el Expediente N° 06095-2019-0-1706-JR-LA-01, en el cual se viene pretendiendo la **nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía N° 458-2019-MPB-A, del 3 de septiembre de 2019**, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de licencia sin goce de haber de la impugnante desde el 1 de abril de 2019, así como de todos los actos que se opongán al otorgamiento de licencia sin goce de haberes que hizo efectiva desde el 4 de abril al 7 de junio de 2019¹².

¹² Al respecto, debe indicarse que, de la revisión del escrito del 29 de enero de 2021, se advierte que la impugnante adjunta su escrito de demanda contenciosa administrativa del 4 de octubre de 2019 y el escrito de modificación de petitorio del 11 de octubre de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

21. Por otro lado, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú¹³, asimismo se establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”*¹⁴.
22. En tal sentido, si el Tribunal toma conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento y pendiente de resolver, ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
23. En consecuencia, cuando el Tribunal toma conocimiento que se tramita ante el Poder Judicial una cuestión litigiosa, iniciada por los impugnantes o las entidades, en la que se va a dilucidar una situación jurídica referida al objeto del recurso de apelación que se encuentra en trámite en esta instancia, corresponde declarar que el Tribunal ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso impugnativo. Lo contrario sería emitir un acto administrativo inválido, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS¹⁵, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, al

¹³ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

¹⁴ Fundamento 1 de la sentencia emitida en el expediente Nº 1091-2002- HC/TC.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es la competencia.

24. En el presente caso, se advierte que conforme se indica en el numeral 20 de la presente resolución, la impugnante pretende la nulidad del acto administrativo que declaró improcedente su solicitud de licencia sin goce de haberes desde el 1 de abril de 2019, y no de alguno de los actos administrativos emitidos durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario que dio origen a la sanción de destitución contenida en la Resolución N° 01-2020-ÓRGANO SACIONADOR-P.A.D.MPB, del 3 de noviembre de 2020. Es decir, que la pretensión de nulidad que se viene dilucidando en el Expediente N° 06095-2019-0-1706-JR-LA-01 no es la misma a la que se resolvió con la emisión de la Resolución N° 000038-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de enero de 2021.
25. De esta forma, en estricto, la pretensión dilucidada en la vía judicial no es la misma a la que discutió cuando se resolvió el recurso de apelación del impugnante interpuesto contra la sanción contenida en la Resolución N° 01-2020-ÓRGANO SACIONADOR-P.A.D.MPB, del 3 de noviembre de 2020, dado que la discusión en el órgano jurisdiccional versa sobre la decisión de la entidad de declarar improcedente la solicitud de licencia sin goce de haber de la impugnante desde el 4 de abril al 31 de mayo de 2019, siendo este un aspecto incidental al procedimiento administrativo disciplinario seguido a la impugnante, no existiendo el mismo fundamento entre la demanda contenciosa administrativa y la presente procedimiento.
26. Por otro lado, si bien en la Resolución N° 000038-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de enero de 2021, se hace referencia a la Resolución de Alcaldía N° 458-2019-MPB-A, del 3 de septiembre de 2019, esto se debe a que mediante dicho acto administrativo se desestimó la solicitud de licencia de sin goce de haber del 4 de abril al 31 de mayo de 2019. Es decir, este Tribunal tenía el deber, al momento de resolver el presente recurso de apelación, de valorar todos los medios de prueba que se hayan actuado en el procedimiento, siendo el caso que la Resolución de Alcaldía N° 458-2019-MPB-A no perdió mérito probatorio con la mera interposición de la demanda contenciosas administrativa.
27. Al respecto, debe indicarse que conforme el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*, por lo que a la fecha que este Tribunal emitió la Resolución N° 000038-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala no existía mandato judicial que deje sin efecto el citado acto administrativo. Lo anterior guarda concordancia con lo señalado en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual establece que: *“La*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario”.

28. En consecuencia, de la evaluación realizada a la Resolución N° 000038-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta Sala advierte que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.
29. Por lo tanto, debe tenerse en consideración que los actos emitidos por el Tribunal, solo son impugnables ante el Poder Judicial, y no existiendo causal para declararse la nulidad solicitada, este cuerpo Colegiado considera que el pedido de nulidad presentado por el impugnante debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 000038-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 8 de enero de 2021, presentada por la señora CLAUDIA LUCERO ELIZABETH NORIEGA CHINCHAY.

¹⁶**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CLAUDIA LUCERO ELIZABETH NORIEGA CHINCHAY y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.